

privados en régimen de precios autorizados, el mismo precepto citado aclara que la exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y restaurante prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización o asistencia sanitaria o del propio personal dependiente de la Empresa.

El precepto mencionado no extiende la exención a los servicios prestados a los establecimientos hospitalarios aunque estos reviertan en beneficio de los usuarios, destinatarios últimos de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del impuesto prescribe que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, si bien el artículo 57, número 2, apartado 2.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de hostelería, a campamento, los de restaurantes, y en general los de suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y los restaurantes de cinco tenedores, dicho precepto no es de aplicación a los servicios a que se refiere el escrito de consulta, excepto en los supuestos en que dichos servicios consistan precisamente en el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto cuando el prestador del servicio aporte los productos alimenticios utilizados para confeccionar dichas comidas y bebidas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Abogados de Barcelona:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios que a continuación se relacionan cuando se presten a establecimientos hospitalarios, cualquiera que sea el prestador del servicio, o a los clientes de centros hospitalarios por Empresas distintas de los mencionados establecimientos:

- 1.º Servicios de cocina y preparación de comidas.
- 2.º Distribución y servicio de comidas.
- 3.º Servicio de bar.
- 4.º Servicios de aseo y limpieza de las instalaciones relacionadas directamente con la prestación de los servicios anteriores.
- 5.º Servicios prestados en habitaciones y cuartos de aseo:
  - a) Preparación de camas para pacientes de bajo riesgo, acompañantes y personal asistencial.
  - b) Evacuación y reposición de lencería.
  - c) Reposición de fungibles de aseo, suministrados o no por el hospital.
  - d) Mantenimiento higiénico de habitaciones y aseos de acuerdo con los niveles profilácticos que sean exigibles, mediante útiles propios o proporcionados por el hospital.
- 6.º Servicios prestados en otras dependencias y áreas hospitalarias:
  - a) Evacuación y reposición de lencería.
  - b) Mantenimiento de instalaciones y mobiliario según los niveles profilácticos que sean exigibles, mediante útiles propios o proporcionados por el hospital.
  - c) En su caso, tratamiento de lencería en la propia lavandería del hospital.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a los mencionados servicios será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluido el servicio de bar, cuando se utilicen productos alimenticios propiedad del sujeto pasivo que los realice.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**32236** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor» (GANVAN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la «Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor» formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si las Compañías de Seguros están obligadas a soportar el Impuesto sobre el Valor Añadido que los talleres de reparaciones les repercuten en factura;

Considerando que el artículo 16 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que los sujetos pasivos del citado tributo que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la citada Ley y en las normas dictadas para su desarrollo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, si bien el artículo 8, número 1, apartado 16, de la Ley reguladora del Impuesto declara exentas del Impuesto a las operaciones de seguro, dicha exención no altera la obligación a cargo de las Empresas aseguradoras de soportar la repercusión del Impuesto respecto de los servicios de los cuales sean destinatarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor»:

Las Empresas titulares de talleres de reparación de vehículos deberán repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido, devengado como consecuencia de la prestación de servicios de reparación de vehículos siniestrados, incluso en los casos en que los destinatarios de dichos servicios sean las Compañías aseguradoras, las cuales están obligadas a soportar dicha repercusión.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**32237** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de colaboración prestados de forma esporádica y mediante contraprestación a la radio y a la televisión.

Los referidos servicios no se prestan en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios asociados miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto citado, a los efectos de dicho tributo se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen habitualmente y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales.

La habitualidad consiste en la realización continuada, o como indica el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de abril de 1907, en «la práctica ordinaria y frecuente», de entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados a título oneroso y por cuenta propia.

El Alto Tribunal, en la sentencia citada, ha puesto de manifiesto que no puede calificarse como habitual «la ejecución aislada de algún acto comercial exigido por las necesidades de la vida».

La reiteración y frecuencia de la realización de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se manifiesta de forma diferente según las características y circunstancias de las diversas actividades empresariales o profesionales y la duración de los ciclos de producción o distribución de los bienes.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la habitualidad puede consistir en la realización ordinaria y frecuente de operacio-